



ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
DEPARTAMENTO DE JUSTICIA DE PUERTO RICO

Número: 8447

Fecha: 4 de febrero de 2014

Aprobado: Hon. David E. Bernier Rivera  
Secretario de Estado

  
Por: Francisco J. Rodríguez Bernier  
Secretario Auxiliar de Servicios

REGLAMENTO PARA EL REGISTRO DE PERSONAS CONVICTAS POR DELITOS  
SEXUALES Y ABUSO CONTRA MENORES

Aprobado: 28 de enero de 2014

**REGLAMENTO PARA EL REGISTRO DE PERSONAS CONVICTAS POR DELITOS  
SEXUALES Y ABUSO CONTRA MENORES**

**TABLA DE CONTENIDO**

	<b>Páginas</b>
Artículo 1 - Título .....	1
Artículo 2 - Base Legal .....	1
Artículo 3 - Propósito .....	1 - 4
Artículo 4 - Política Pública sobre No Discrimen .....	4
Artículo 5 - Definiciones .....	4 - 8
Artículo 6 - Creación y Mantenimiento del Registro .....	9 -10
Artículo 7 - Deberes ante el Registro y Cumplimiento de la Ley .....	10 -21
Artículo 8 - Obligaciones de la Persona Sujeta al Registro .....	21-25
Artículo 9 - Notificación a las Agencias del Orden Público y a la Comunidad...	25
Artículo 10- Procedimiento para Solicitud de Información por parte del Público	26
Artículo 11- Notificación del Reglamento a las Personas Ofensoras Sexuales ...	
Registradas .....	26
Artículo 12- Penalidades .....	26
Artículo 13- Cláusula de Separabilidad .....	27
Artículo 14- Derogación .....	27
Artículo 15- Vigencia .....	27
Artículo 16- Aprobación .....	27

## **Artículo 1. Título**

Este Reglamento se conocerá como Reglamento para el Registro de Personas Convictas por Delitos Sexuales y Abuso Contra Menores.

## **Artículo 2. Base Legal**

El presente Reglamento se promulga conforme a la Ley Núm. 266-2004, según enmendada, conocida como "Ley de Registro de Personas Convictas por Delitos Sexuales y Abuso Contra Menores", 4 L.P.R.A. §§ 536 *et seq.* Así también, se aprueba en virtud de la Ley Núm. 129 de 30 de junio de 1977, según enmendada, 4 L.P.R.A. §§ 531 *et seq.*, la cual creó el Sistema de Información de Justicia Criminal, adscrito al Departamento de Justicia.

Por otro lado, este Reglamento se adopta en virtud de la Ley Pública Núm. 109-248, conocida como "Adam Walsh Child Protection and Safety Act of 2006", también conocida como "Sex Offender Registration and Notification Act" ("Ley Pública 109-248"), 120 Stat. 587, 600 (27 de julio de 2006), 42 U.S.C.A. §§ 16901 *et seq.*, que fuera precedida por la Ley Pública Núm. 103-322, conocida como "Jacob Wetterling Crimes Against Children and Sexually Violent Offender Registration Act, según enmendada por Megans Law ("Ley Pública 103-322"), 108 Stat. 2038 (13 de septiembre de 1994), 42 U.S.C. §§ 14071 *et seq.*, y la Ley Pública Núm. 104-236 conocida como "Pam Lychner Sexual Offender Tracking and Identification Act ("Ley Pública 104-236") 110 Stat. 3094, (3 de octubre de 1996), 42 USC §§ 140721 *et seq.*

Asimismo, se promulga este Reglamento conforme a las disposiciones de la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, conocida como "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme", 3 L.P.R.A. §§ 2101 *et seq.*

## **Artículo 3. Propósito**

El abuso sexual es uno de los delitos más graves que se puede cometer contra una persona. Es una realidad social que afecta nuestra población y es motivo de gran preocupación para nuestra sociedad. Los delitos de carácter sexual, al igual que los de abuso contra menores, implican conducta de extrema gravedad por parte de las personas que los cometen. Esta conducta supone un ataque a la dignidad e intimidad de la víctima, que deja profundas huellas y afecta tanto su integridad física como emocional. El abuso sexual produce serios traumas, sobre todo cuando se trata de menores, pues ello les afecta su desarrollo y vida futura.

Ante el peligro de reincidencia en la comisión de delitos que implican crímenes sexuales violentos o que constituyen abuso contra menores, y por el riesgo que puede representar una persona que sufre de una enfermedad o desorden mental de índole sexual, existe la necesidad de que tanto las agencias del orden público, como la comunidad, conozcan el paradero de aquellas personas que han sido convictas de delitos de esta naturaleza.

JENF



Consciente de ello, la Asamblea Legislativa aprobó la Ley Núm. 28-1997 (actualmente derogada) 4 L.P.R.A. §§ 536 *et seq.* ("Ley Núm. 28"), mediante la cual se estableció por primera vez en Puerto Rico un "Registro de Personas Convictas por Delitos Sexuales Violentos y Abuso Contra Menores" ("Registro"). El Registro le permitió a las agencias del orden público conocer e identificar a las personas convictas por tales delitos y alertar a la ciudadanía cuando fuese necesario para la seguridad pública. De esta forma, mediante la Ley Núm. 28 se estableció un Registro en el Sistema de Información de Justicia Criminal en el Departamento de Justicia, en el que consta la dirección y otros datos personales de los convictos por los delitos enumerados en el estatuto.

Posteriormente, la Ley Núm. 28 fue derogada por la Ley Núm. 266-2004, según enmendada, conocida como "Ley del Registro de Personas Convictas por Delitos Sexuales y Abuso contra Menores" ("Ley Núm. 266"), 4 L.P.R.A. §§ 536 *et seq.*, con el fin de atemperar el Registro establecido con el Sistema de Información de Justicia Criminal. Además, se pretendía extender el alcance del estatuto, de manera que no se trate de la mera recopilación y divulgación de información relativa a las personas convictas de delitos sexuales y abuso contra menores, sino que se puedan anticipar y prevenir, aquellas situaciones que puedan resultar en el maltrato o abuso contra menores o envejecientes.

De esta forma, la Ley Núm. 266 estableció la creación de un Registro de Personas Convictas por Delitos Sexuales y Abuso contra Menores en el Sistema de Información de Justicia Criminal. En éste se harán constar los datos personales requeridos de los convictos por los delitos mencionados en dicha Ley. Con la aprobación de la misma, se adoptó como política pública del Estado, proteger a la comunidad contra actos constitutivos de abuso sexual y abuso contra menores. Mediante el Registro, se mantienen informadas a todas las personas o entidades que solicitan datos sobre el paradero de aquellas personas que han sido convictas de delitos sexuales o abuso contra menores. Es importante puntualizar que este Registro no tiene un propósito punitivo, sino que constituye un medio para garantizar la seguridad, la protección y el bienestar general de los menores y las víctimas de delitos sexuales.

Más adelante, la Ley Núm. 266 fue ampliamente enmendada por la ley Núm. 243-2011 ("Ley Núm. 243"),<sup>1</sup> a fin de armonizar sus disposiciones con las disposiciones de la Ley Pública 109-248. Esta legislación federal está dirigida a proteger a los menores de edad de la explotación sexual y de delitos violentos en su contra; a prevenir el abuso de menores y la pornografía infantil; a promover la seguridad en el uso de la Internet, y a honrar la memoria de menores víctimas de este tipo de delito.

La Ley Pública 109-248 establece unas obligaciones mínimas a los estados y territorios de los

---

<sup>1</sup> Antes de haber sido enmendada por la Ley Núm. 243, la Ley Núm. 266 fue enmendada por la Ley Núm. 202-2008; por la Ley Núm. 140-2009, por la Ley Núm. 69-2011; y por la Ley Núm. 163-2011.

Estados Unidos con respecto al registro de personas convictas por delitos sexuales. En particular, dicho estatuto establece una revisión completa de los estándares nacionales para el registro y notificación de los ofensores sexuales, designada para fortalecer y aumentar la efectividad del registro para la seguridad del público. Además, sus disposiciones deberán ser implantadas en todas las jurisdicciones de los Estados Unidos de América, los cincuenta (50) estados, los territorios, incluyendo a Puerto Rico y las naciones indígenas federalmente reconocidas.

Entre las disposiciones sobresalientes de esta legislación federal se encuentra el establecimiento de unas guías mínimas publicadas por el Departamento de Justicia Federal para ser cumplidas por todas las jurisdicciones de los Estados Unidos. Las guías revisadas fueron aprobadas el 2 de julio de 2008. Véase Fed. Reg. Vol. 73, No. 128. Estas guías establecen unos estándares mínimos de cumplimiento. Sin embargo, no prohíben que los estados, sus territorios y las naciones indígenas adopten medidas adicionales más estrictas que suplementen esas guías.

Cabe mencionar que, precisamente, la Ley Núm. 243 fue aprobada con el objetivo de atemperar la Ley Núm. 266 a las disposiciones de la Ley Pública 109-248. Así, esta enmienda establece una revisión completa de los estándares nacionales para el registro y notificación de los ofensores sexuales, designada para fortalecer y aumentar la efectividad del registro para la seguridad del público. Para lograr este cometido, la legislación le impone ciertas obligaciones directamente al ofensor sexual. Entre éstas se encuentra el deber del ofensor sexual de registrarse y de mantener la información del registro actualizada en todas las jurisdicciones donde resida, trabaje o estudie. Además, esta legislación añade nuevas definiciones; establece tres clasificaciones para los ofensores sexuales basadas en el delito sexual cometido, y dispone sobre los deberes de la persona sujeta al registro y de las agencias concernidas para mantener la información actualizada. Igualmente, se aclara que estarán obligadas a registrarse las personas que participen en programas de desvío, tratamiento o rehabilitación del Departamento de Corrección y Rehabilitación. Disponiéndose que una vez cumplidas las condiciones y archivado el caso por el Tribunal, la inscripción será eliminada del Registro. A su vez, se dispone -expresamente y libre de ambigüedades- que la inclusión en el Registro será compulsoria para los delitos contemplados en la Ley 266 y su inclusión en el mismo no será objeto de alegaciones pre acordadas.

Así pues, este Reglamento se adopta con el propósito de implantar las disposiciones de la Ley Núm. 266, reiterándose así la política pública del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, sobre la protección de la comunidad contra actos constitutivos de abuso sexual y maltrato contra menores. Este Registro es un medio por el cual el Estado vela por la seguridad, protección y bienestar general de esas víctimas y la comunidad en general. De esta forma, se crea el Registro de Personas Convictas por Delitos Sexuales y Abuso contra Menores en el Sistema de Información de Justicia Criminal.

La presente reglamentación dispone, además, para el suministro a las agencias gubernamentales y al público de la información correspondiente, en cumplimiento con la política pública

enunciada. Así también, establece el procedimiento para notificar a los ofensores sexuales actualmente registrados de los requisitos y deberes impuestos por la Ley Núm. 243, así como el trámite a seguir para la inscripción de los ofensores sexuales que vayan a ser inscritos por la comisión de un delito grave, si en el pasado fueron convictos de algún delito sexual. Por último, este Reglamento establece los términos que tendrán esos ofensores sexuales para inscribirse en el Registro.

#### Artículo 4. Política Pública sobre No Discrimen

En el contexto de este Reglamento los términos utilizados en masculino incluirán también al femenino, excepto cuando el contexto sugiera lo contrario. En lo referente a los términos consignados en modo singular, se entenderán que incluyen al plural en el contexto apropiado.

#### Artículo 5. Definiciones

Los siguientes términos tendrán el significado que se expresa a continuación:

(1) **“Convicto”** - significa toda persona convicta por algún delito, sus tentativas o conspiraciones e incluye además, a toda persona que disfrute de libertad bajo palabra, condicionada, libertad a prueba o algún método de cumplimiento alterno de la pena de reclusión por los delitos, sus tentativas o conspiraciones, según se ha establecido en la Ley del Registro de Personas Convictas por Delitos Sexuales y Abuso de Menores.

(2) **“Delito específico contra menor de edad”** - Un delito cometido contra un menor de edad que por sus características y elementos incluye cualquiera de las siguientes: (a) un delito que tenga el elemento constitutivo de secuestro o de secuestro de menores; (b) un delito que tenga el elemento constitutivo de restricción de libertad; (c) incitar a un menor a participar o involucrarse en conducta sexual; (d) la utilización de un menor en cualquier actividad sexual; (e) inducir a un menor a ejercer la prostitución o el comercio de sodomía; (f) grabar o intentar grabar las partes íntimas del cuerpo de un menor, según tipificado en la Sección 1801 del Título 18 del United States Code; (g) posesión, producción o distribución de pornografía infantil; (h) conducta sexual criminal por medio del Internet para facilitar o intentar llevar a cabo dicha conducta que involucre a un menor; (i) cualquier conducta que por su naturaleza sea un delito sexual contra un menor.

(3) **“Delito Sexual”** - En general, excepto por lo dispuesto en los sub-incisos (a) y (b), incluye lo siguiente:

- (i) un delito que tenga como elemento constitutivo un acto sexual o conducta sexual con otra persona;
- (ii) un delito específico contra un menor de edad;

(iii) un delito federal, incluyendo los delitos comprendidos bajo la Sección 1152 ó 1153 del Título 18 del United States Code; bajo la Sección 1591 ó el Capítulo 109A, 110 (excluyendo las Secciones 2257, 2257A ó 2258) ó 117 del Título 18 del United States Code; o

(iv) un delito militar según establecido por el Secretario de la Defensa bajo la Sección 1150 (a)(8)(C)(i) de la Ley Pública Núm. 105-119 (10 U.S.C. 951 note);

(v) una tentativa o conspiración para cometer cualquier delito descrito en los sub-incisos (i) al (iv) de este inciso.

Disponiéndose que:

(a) Una convicción extranjera por algún delito similar a los anteriormente mencionados no se considerará como un delito sexual para propósitos de la Ley Núm. 266, a menos que se trate de: (i) una convicción bajo las leyes de Canadá, el Reino Unido, Australia o Nueva Zelanda o, (ii) convicciones bajo leyes de cualquier otro país, si el Departamento de Estado de los Estados Unidos ha concluido, mediante sus Informes de Derechos Humanos ("Country Reports on Human Rights Practices"), que dicho país ha implantado el derecho a un juicio justo durante el año en el cual ocurrió la convicción.

(b) Un delito que incluya conducta sexual consentida no es un delito sexual para propósitos de la Ley Núm. 266, si la víctima es un adulto, a menos que dicho adulto esté bajo la custodia legítima del ofensor al momento del delito.

(4) "**Empleado**" - significa cualquier persona que trabaje por cuenta propia o que preste servicios a cualquier entidad o patrono, con o sin remuneración.

(5) "**Estados Unidos**" - significa los estados de los Estados Unidos de Norte América, el Distrito de Columbia, sus territorios y posesiones.

(6) "**Estudiante**" - significa un individuo que esté matriculado o que asista a una institución educativa, pública o privada, incluyendo una escuela secundaria, escuela vocacional o profesional, o una institución de educación superior.

(7) "**Menor de Edad**" - toda persona que no haya cumplido los dieciocho (18) años de edad.

(8) "**Ofensor Sexual**" - Se define como aquel individuo que ha sido convicto por un delito sexual o su tentativa o conspiración.

(9) "**Ofensor Sexual Tipo I**" - Personas que resulten convictas por los siguientes delitos o su tentativa o conspiración, cuando se incurre en conducta constitutiva de abuso sexual;

JNF  
CAC

- (i) Restricción de libertad agravada, cuando la víctima no ha cumplido dieciocho (18) años, es discapacitada que no pueda valerse por sí misma o enfermo mental; según comprendido en el Artículo 168(e) de la Ley Núm. 149-2004, según enmendada;
- (ii) Restricción de libertad agravada, cuando la víctima fuere menor de dieciséis (16) años , según comprendido en el Artículo 131(e) de la Ley Núm. 115 de 22 de julio de 1974, según enmendada;
- (iii) Restricción de libertad agravada, cuando la víctima no ha cumplido dieciocho(18) años, es discapacitada o persona que no pueda valerse por sí misma o enfermo mental según comprendido en el Artículo 156 (e) de la Ley 146-2012;
- (iv) Delito de Maltrato a menores, según establecido en el los Artículos 75 y 76 de la Ley 177-2003, según enmendada, y La Ley Núm.246-2011, cuando se incurre en conducta constitutiva de abuso sexual;
- (v) Maltrato agravado conyugal, cuando se cometiere y simultáneamente se incurriere en conducta constitutiva de abuso sexual, en maltrato de un menor, según definido en la Ley Núm.177-2003 según enmendada, y la Ley Núm. 246-2011 y según comprendido en el Artículo 3.2 (g) de la Ley Núm. 54 de 15 de agosto de 1989, según enmendada;
- (vi) Envío, transportación, venta, distribución, publicación, exhibición o posesión de material obsceno; espectáculos obscenos; exposiciones deshonestas cuando el acto tuviere lugar en presencia de una persona menor de dieciséis (16) años, según establecido en los Artículos 106, 113, y 114 de la Ley Núm. 115 de 22 de julio de 1974, según enmendada ; y en los Artículos 155 y 156 de la Ley 149-2004, según enmendada;
- (vii) Exposiciones obscenas; Proposición obscena, según tipificados en los Artículos 147 y 148 de la Ley Núm. 149-2004, según enmendada;
- (viii) Envío, transportación, venta distribución, publicación, exhibición o posesión de material obsceno, Espectáculos obscenos; Exposiciones obscenas; Proposición obscena, según tipificados en los Artículos 144, 145, 136 y 137 de la Ley Núm. 146-2012;
- ix) Cualquier delito antecedente o sucesor de los mencionados en los subincisos (i), (ii), (iii), (v), ó (vii) ó (viii).

12NF

(10) “Ofensor Sexual Tipo II” - Personas que resulten convictas por los siguientes delitos o su tentativa o conspiración cuando la víctima fuere un menor de edad:

- (i) Actos lascivos o impúdicos;, proxenetismo, rufianismo o comercio de personas; proxenetismo rufianismo o comercio de personas agravado; delitos contra la protección de menores, perversión de menores cuando se admitiere o retuviere a un menor de (18) años en una casa de prostitución o sodomía, comprendidos en los Artículos 105(b), (c) , (d) y (e), 110(a),y (c) 111(a) y 115 de la Ley Núm.115 de 22 de julio de 1974, según enmendada;
- (ii) Actos lascivos, proxenetismo, rufianismo y comercio de personas agravado; producción de pornografía infantil; posesión y distribución de pornografía infantil; utilización de un menor para pornografía infantil; corrupción de menores cuando se admitiere o retuviere a un menor que no ha cumplido(18) dieciocho años en una casa de prostitución o de comercio de sodomía, comprendidos en los Artículos 137(e),144(b), (c), (d), (e) y (f),153(a) 157,158 y 159 de la Ley Núm.149 de 18 de junio de 2004.
- (iii) Actos lascivos, Proxenetismo, rufianismo y comercio de personas agravado, Producción de Pornografía infantil, Posesión y distribución de pornografía infantil; Utilización de un menor para pornografía infantil; Corrupción de menores cuando se admitiere o retuviere a un menor que no ha cumplido (18) años en una casa de prostitución o de comercio de sodomía, comprendidos en los Artículos 133(b), (c) (d)(e) (f) y (g), 142(a), 146,147,148 y 123(f) de la Ley Núm. 146-2012.
- (iv) Agresión Sexual comprendida en los Artículos 142(f) y 142(i) de la Ley Núm.149 de 18 de junio de 2004.
- (v) Agresión Sexual, comprendida en los Artículos 130(f) y 130(h) de la Ley Núm. 146-2012.
- (vi) Un Ofensor Sexual Tipo I convicto anteriormente de un delito sexual y que posteriormente comete otro delito sexual o su tentativa o conspiración.
- (vii) Cualquier delito o su tentativa antecedente o sucesor de los mencionados en los sub-incisos (i), (ii) ó (iii).

(11) “Ofensor Sexual Tipo III” - Personas que resulten convictas por los siguientes delitos o su tentativa:

- (i) Violación; Seducción; Sodomía; Actos lascivos cuando la víctima fuere

12NF

menor de catorce (14) años; Incesto; Secuestro Agravado, cuando se cometa contra un menor de dieciocho(18) años, Robo de menores comprendido en los Artículos 99, 101, 103, 105(a), 122, 137(a) y160, respectivamente, de la Ley Núm. 115 de 22 de junio de 1974, según enmendada; y Agresión sexual conyugal , según tipificada en el Artículo 3.5 de la Ley Núm.54 de 15 de agosto de 1989, según enmendada.

- (ii) Agresión Sexual según comprendido en los Artículos 142(a), 142(b), 142(c), 142(d),142(e),142(h) o 142 (g) de la Ley Núm. 149-2004, según enmendada.
- (iii) Actos lascivos cuando la víctima es menor de dieciséis(16) años de edad al momento del hecho, Secuestro de menores, Secuestro agravado cuando se cometa contra una persona que no ha cumplido dieciocho(18) años, o un discapacitado que no pueda valerse por sí mismo o un enfermo mental; según comprendidos en los Artículos 134,144(a) y170(a) de la Ley Núm. 149-2004, según enmendada.
  - a. Agresión Sexual; Actos lascivos cuando la víctima es menor de dieciséis (16) años; Incesto, Secuestro agravado cuando se cometa contra una persona que no ha cumplido dieciocho (18) años de edad o un discapacitado o persona que no pueda valerse por sí misma, o un enfermo mental, Robo de menores comprendidos en los Artículos 120, 130(a), 130(b), 130 (c), 130(d), 130 (e) y130 (g), 131, 133(a) y 158(a) de la Ley Núm. 146-2012.
- (iv) Un Ofensor Sexual Tipo II convicto anteriormente de un delito sexual y que posteriormente comete otro delito sexual.
- (v) Cualquier delito antecedente o sucesor de los mencionados en los sub-incisos (i), (ii) y (iii).

(12) “**Registro**” - es el Registro de Personas Convictas por Delitos Sexuales y Abuso contra Menores creado, establecido y mantenido por la Ley Núm. 266.

(13) “**Residencia**” - significa el lugar en que esté ubicado el hogar de un individuo o el lugar donde viva habitualmente.

(14) “**Sistema**” - es el Sistema de Información de Justicia Criminal, creado mediante la Ley Núm. 129 de 30 de junio de 1977, según enmendada.

JRNF

## **Artículo 6. Creación y mantenimiento del Registro**

(1) Se crea y se provee para el mantenimiento de un Registro de Personas Convictas por Delitos Sexuales y Abuso Contra Menores en el Sistema de Información de Justicia Criminal ("SIJC"), según establecido por la Ley Núm. 129.

(2) Serán registradas en el mismo:

- (i) Los Ofensores Sexuales Tipo I, los Ofensores Sexuales Tipo II y los Ofensores Sexuales Tipo III.
- (ii) Las personas que hayan sido o sean convictas por delitos similares, o sus tentativas o conspiraciones, a los enumerados en el Artículo 5 de este reglamento por un tribunal federal, estatal, extranjero o militar, y se les haya garantizado el debido proceso de ley en el país que fueron convictos, que se trasladen a Puerto Rico para establecer su residencia, o que por razón de trabajo o estudio se encuentren en Puerto Rico, aunque su intención no sea la de establecer domicilio en la Isla.
- (iii) Las personas convictas que disfruten de libertad bajo palabra, condicionada, libertad a prueba, o algún método alterno de cumplimiento de la pena de reclusión, por alguno de los delitos o sus tentativas, según enumerados en el Artículo 5 de este Reglamento.
- (iv) Las personas que, al momento de la aprobación de la Ley Núm. 266 se encuentren o se encontraban reclusas o participando de algún programa de desvío, tratamiento o rehabilitación del Departamento de Corrección y Rehabilitación, o que posterior a la aprobación de dicha Ley fueron sometidos a tales programas, por la comisión de alguno de los delitos enumerados o sus tentativas o conspiraciones en el Artículo 5 de este Reglamento. Disponiéndose que en estos casos antes mencionados, una vez el acusado cumpla con las condiciones impuestas por el Tribunal, y éste ordene el sobreseimiento de la acción criminal, según lo disponen las leyes pertinentes a dichos programas, el Sistema eliminará la inscripción del acusado en el Registro establecido por virtud de la Ley Núm. 266.
- (v) Las personas que, al momento de la aprobación de Ley Núm. 266, tenían la obligación de registrarse bajo la derogada Ley Núm. 28 de 1 de julio de 1997.
- (vi) Las personas que hayan sido convictas por cualquier delito de los enumerados en el Artículo 5 de este Reglamento, que ya extinguieron la pena impuesta y no se encuentren registrados ni cumpliendo pena alguna por dichos delitos, si resultan convictas por la comisión de cualquier delito grave que no sea un delito sexual de

JZNF

los enumerados en el Artículo 5 de este Reglamento. No obstante, en estos casos, se acreditará para efectos de la duración de la inscripción en el Registro el tiempo transcurrido desde el cumplimiento de su sentencia, o método alternativo de cumplimiento de la pena de reclusión, hasta su inclusión en el Registro.

- (vii) Las personas que hayan sido convictas por cualquiera de los delitos enumerados en el Artículo 5 de este Reglamento y hagan alegación de culpabilidad por cualquiera de los delitos o sus tentativas o conspiración. En estos casos será compulsorio y no objeto de alegaciones pre-acordadas, el ingreso de la persona convicta al Registro.
- (viii) La persona declarada delincuente sexual peligroso conforme lo dispuesto en la Sección 536(d) de la Ley Núm. 266.

#### **Artículo 7. Deberes ante el Registro y Cumplimiento de la Ley**

El Tribunal General de Justicia, el Departamento de Justicia, la Policía de Puerto Rico y la Junta de Libertad bajo Palabra, el Departamento de Corrección y Rehabilitación y la Oficina de Servicios con Antelación al Juicio, tendrán responsabilidades para con el Registro, respectivamente y deberán proveer al Sistema la información necesaria para cumplir con los propósitos de la Ley Núm. 266 y este Reglamento.

#### **Deberes del Tribunal y del Departamento de Justicia**

(1) El Tribunal con jurisdicción, durante el acto de lectura de sentencia, o cuando determine someter a la persona a libertad a prueba o sentencia suspendida, programa de desvío, tratamiento o rehabilitación establecido por el Departamento de Corrección y Rehabilitación, ordenará al Ministerio Público notificar al Sistema de Información del Ofensor Sexual, tal como: nombre, seudónimos, descripción física, fecha de nacimiento, la dirección de su residencia, número de licencia de conducir, fotocopia de la licencia de conducir válida o de alguna tarjeta oficial de identificación emitida por un estado, seguro social, fotografía, la disposición legal que describa el delito o su tentativa por el cual se está registrando, el historial criminal, incluyendo las fechas de arrestos y condenas, estatus de libertad condicional, sentencia suspendida o libertad supervisada, estatus de registro, y existencia de órdenes de arrestos pendientes y otros datos esenciales que deben suministrar las personas sujetas al Registro según dispone la Ley Núm. 266. Toda la información recopilada deberá ser registrada dentro de los tres (3) días laborables a partir de la sentencia o, en caso de una pena alternativa a la reclusión, a partir de la determinación de someter a la persona a dichos beneficios.

(2) De no recibir la Orden del Tribunal, el Ministerio Público procederá a notificar al Sistema. No obstante, la falta de orden al Ministerio Público, por parte del Tribunal o la falta de notificación por parte del Ministerio Público al Sistema, no releva al ofensor de su obligación de registrarse conforme dispone la Ley Núm. 266.

12NF

(3) El Tribunal, como parte de la sentencia y mientras la persona esté sujeta al Registro, notificará al ofensor sexual convicto por un delito específico contra un menor de edad, según se define, la prohibición de establecer su residencia a quinientos (500) pies o menos de alguna escuela elemental, intermedia o superior o establecimiento de cuidado de niños debidamente certificados o licenciados por las agencias pertinentes. Esta prohibición permanecerá en vigor mientras la información de la persona conste en el Registro.

**Deberes de la Policía de Puerto Rico:**

(1) La Policía de Puerto Rico suministrará, además, un enlace en el que estará disponible para el Sistema la información sobre el récord de fichaje del ofensor sexual, y contendrá los datos sobre las huellas dactilares y de la palma de la mano, fotos y descripción física del ofensor sexual.

(i) Funciones del funcionario que designe el Superintendente de la Policía de Puerto Rico.

(a) Responderá directamente al Superintendente por el establecimiento, administración, supervisión y operación del Registro, en lo que respecta a la Policía de Puerto Rico.

(b) Establecerá y llevará un sistema de cotejo y registro mensual por cada Comandancia de Área de notificación a la comunidad de la ubicación de convictos de delitos sexuales. Enviará copia al coordinador a nivel central de la Ley Núm. 266.

(c) Designará un coordinador central y los coordinadores de cada comandancia con la participación de los Directores de Región.

(d) Solo él o ella tienen la autorización para mover personal asignado al Registro, con la aprobación del Superintendente. Cuando así suceda sustituirá al mismo de inmediato y procurará adiestramiento para éste.

(ii) Funciones de los Directores de Región.

(a) Serán responsables de la operación administrativa y operacional del Registro en el área policíaca que comande.

(b) Proveerán el espacio para la ubicación del equipo y personal velando que éste cumpla con el mayor grado de seguridad y confidencialidad.

(c) Recomendarán al funcionario que designe el Superintendente el personal civil y policíaco necesario.

TENF

(d) Supervisarán y velarán por el estricto cumplimiento de las normas y procedimientos que rigen el registro.

(e) Notificarán inmediatamente a cada Comandante de Distrito y Precinto de su respectiva área, la dirección y datos personales de toda persona registrada residente de la demarcación jurisdiccional de su respectivo distrito o precinto, según lo dispone la Ley Núm. 266.

(f) A través de los oficiales de Relaciones con la Comunidad deberán informar, divulgar y dar a conocer a la comunidad inmediata donde resida cualquier persona registrada, según se define en el Artículo 6 de la Ley Núm. 266. Esto incluye la disponibilidad de la información a la comunidad competente, según se dispone en el Artículo 9 de este Reglamento.

(g) Proveerán ayuda y apoyo para cumplir con lo dispuesto en este Artículo.

(h) Divulgarán el contenido de la Ley Núm. 266, y discutirán este Reglamento con el personal bajo su supervisión asegurándose que lo entiendan. Referirán y consultarán todo asunto relacionado con la Ley Núm. 266, y este Reglamento con el Coordinador Central.

(i) Notificarán al coordinador central de cualquier violación que se detecte a la Ley Núm. 266.

(j) Coordinarán con los Comandantes de Distrito y de Precinto la verificación de la información del registrado y facilitaran los servicios que le sean requeridos.

(k) Mantendrán un archivo permanente mientras permanezca la persona en el Registro y/o se mude a otra área o jurisdicción.

(l) Se asegurarán de que la persona designada para administrar lo referente a la Ley Núm. 266, haya sido debidamente adiestrada. Para cumplir con esto, el Coordinador Central de la Policía, en coordinación con la Superintendencia Auxiliar de Operaciones de Campo, se encargará de todo lo relativo al adiestramiento sobre la aplicación de la Ley.

(m) Cuando una persona registrada en un área policial se mude a otra área policial, el expediente original deberá ser referido al Comandante de la nueva área de residencia dentro de un término de tres (3) días laborables. El Área que remite el documento guardará copia del mismo como inactivo, hasta asegurarse de que el

10NF

expediente fue recibido. Luego de eso, deberá destruir dicha copia.

(n) El Coordinador del Área notificará al Coordinador Central de cualquier traslado de la persona a los Estados Unidos o fuera de su jurisdicción.

(iii) Funciones del Coordinador a Nivel Central

(a) Será designado por el Superintendente y coordinará el funcionamiento del Registro en las áreas policíacas.

(b) Será el enlace entre el Superintendente, los Comandantes de Área, el Superintendente Auxiliar en Servicios al Ciudadano, el Director de la Oficina de Tecnología y Comunicaciones y el encargado del Registro ("SIJC").

(c) Coordinará y ofrecerá adiestramiento a los coordinadores de área en todo lo relacionado con las leyes, normas y procedimientos concernientes al Registro de Personas Convictas por Delitos Sexuales y Abuso contra Menores y al personal relacionado con la comunidad.

(d) Visitará las Comandancias de Área para conocer de primera mano el funcionamiento y operación del Registro.

(e) Evaluará periódicamente el funcionamiento y operación del Registro en las oficinas de área.

(f) Servirá de consultor y asesor a los Comandantes de Área, de Distritos y Precintos y al personal asignado al manejo del Registro.

(g) Será el enlace entre el Negociado de Tecnología de Informática de la Agencia y el Registro.

(h) Se asegurará que en la Oficina Central y en las Comandancias de Área tengan el equipo y materiales necesarios para el funcionamiento del Registro.

(i) Rendirá informes escritos y estadísticos mensualmente y en cualquier momento que le sean requeridos.

(j) Asistirá a reuniones y actividades educativas en y fuera de Puerto Rico y compartirá la información con el resto del personal.

(k) Asistirá y asesorará a los Comandantes de Área en el proceso de evaluación del personal asignado al Registro.

JRNF

(l) Estará alerta a cualquier cambio normativo, procesal y legal para hacer los ajustes requeridos en el Registro.

(m) Ayudará a identificar fondos estatales y federales y colaborará en la preparación de proyectos de ley y propuestas que beneficien el funcionamiento del Registro.

(n) Velará por el cumplimiento de las leyes vigentes, órdenes generales, órdenes especiales, reglamentos, normas y procedimientos relacionados con el Registro.

(o) Custodiará la información del Registro.

(p) Mantendrá informado al Superintendente y al Superintendente Asociado de toda eventualidad relacionada con los deberes y responsabilidades que tiene asignados.

(iv) Responsabilidades del Coordinador de la Ley Núm. 266 de la Comandancia.

(a) Mantendrá comunicación directa con el Comandante de Área en todo lo relacionado a la aplicación de la Ley Núm. 266.

(b) Mantendrá, a nombre del Comandante de Área, comunicación directa con el Coordinador a nivel central para que éste, a su vez, se comunice con el Coordinador del Sistema "National Crime Information Center" ("NCIC") de la Policía de Puerto Rico a nivel central, como oficial de enlace del Sistema de Información de Justicia Criminal.

(c) Proveerá el formulario PPR-135 (10-97) "Hoja de Registro de Ofensores Sexuales" y el PPR-56 "Hoja de Orientación y Deberes de Ofensores Sexuales" a cada persona obligada a registrarse a los efectos de ser cumplimentados y velará que los mismos se llenen en todas sus partes. Abrirá un expediente para cada persona convicta.

(d) Entregará al ofensor y recibirá de éste dichos formularios, aún cuando la persona no haya cambiado su domicilio. Archivará los formularios cuando los reciba cumplimentados y realizará los cambios pertinentes en el Sistema.

(e) Aquellos ofensores que no sepan leer ni escribir o tengan algún impedimento físico serán asistidos por el Coordinador y se requerirá un testigo para que asista a éstos.

(f) En aquellos casos en que el registrante sea extranjero y no hable, lea o

JRNF

escriba español o inglés se consultará al Cónsul de su país de origen o al Decano de los Cónsules en Puerto Rico para recabar su asistencia.

(g) Entrará la información al Sistema dentro de los siguientes tres (3) días calendarios, sobre cualquier cambio en la dirección residencial de las personas registradas y cualquier otra información pertinente.

(h) Rendirá los informes requeridos por los Comandantes de Área.

(i) Identificará cualquier violación a la Ley Núm. 266 y preparará un informe inmediatamente al Coordinador Central de la Policía e iniciará los trámites para la radicación de cargos.

(j) Verificará la información de la persona convicta registrada dentro de los términos establecidos en la Ley Núm. 266 y anotará la visita en el Sistema.

(v) Responsabilidades del Superintendente Auxiliar en Servicios al Ciudadano

(a) Proveerá, de existir en los archivos de expedientes criminales, cualquier información necesaria para que los Sistemas estén al día en los delitos establecidos en este Reglamento.

(b) Proveerá asesoramiento, de ser requerido, en cuanto al manejo de los delitos establecidos.

(c) Ayudará y orientará de ser requerido en los procedimientos de expedición del certificado o información requerida según el Reglamento.

#### **Deberes del Instituto de Ciencias Forenses:**

(1) El Instituto de Ciencias Forenses, a tenor con lo dispuesto en la Ley Núm. 175-1998, según enmendada, conocida como "Ley del Banco de Datos de ADN de Puerto Rico", suministrará la referencia al récord de ADN del ofensor sexual al Sistema.

#### **Deberes del Departamento de Corrección y Rehabilitación:**

(1) El Departamento de Corrección y Rehabilitación tendrá la obligación de notificar la información del ofensor sexual al funcionario dentro de cuyas responsabilidades se encuentre el establecer y llevar un sistema de cotejo, registro y expedición de certificaciones relacionadas al Registro de Personas Convictas por Delitos Sexuales y Abuso Contra Menores de la Policía de Puerto Rico en cada región. El Departamento de Corrección y Rehabilitación llevará a cabo esta notificación treinta (30) días previos a que la persona a ser registrada sea liberada.

12NF  


(2) El Departamento de Corrección y Rehabilitación también tendrá la obligación de notificar al mencionado funcionario cuando un ofensor sexual comience a disfrutar de los beneficios de libertad a prueba o sentencia suspendida, de libertad bajo palabra o de un programa de desvío, tratamiento o rehabilitación establecido por el Departamento de Corrección y Rehabilitación. Esta notificación se llevará a cabo treinta (30) días antes de que la persona a ser registrada comience a disfrutar de los beneficios de libertad bajo palabra y, en los demás casos, dentro de los tres (3) días laborables a partir de la determinación de someter a la persona a dichos beneficios.

(3) Este funcionario, tan pronto reciba la notificación del Departamento de Corrección y Rehabilitación, deberá asegurarse de que el ofensor sexual está debidamente inscrito en el Registro antes que el mismo sea liberado. Además, este funcionario deberá asegurarse de que el ofensor sexual está debidamente inscrito en el Registro mientras disfruta de los privilegios de libertad a prueba, de libertad bajo palabra, o en un programa de desvío, tratamiento o rehabilitación establecido por el Departamento de Corrección y Rehabilitación.

(4) En los casos de programas de desvío, tratamiento o rehabilitación establecidos por el Departamento de Corrección y Rehabilitación, una vez el acusado cumpla con las condiciones impuestas por el Tribunal y éste ordene el sobreseimiento de la acción criminal, según lo disponen las leyes pertinentes a estos programas, el Sistema eliminará la inscripción del acusado en el Registro aquí establecido.

JRNF  
(5) En todos estos casos, el Departamento de Corrección y Rehabilitación deberá advertir al ofensor sobre su obligación de notificar su información a la Comandancia de la Policía de la región donde reside dentro de un término de tres (3) días laborables después de ser liberado. La Comandancia de la Policía que reciba dicha información deberá proveer la misma inmediatamente a las otras Comandancias de la Policía o a las otras jurisdicciones donde el ofensor sexual esté obligado a registrarse, y deberá asegurarse de que esta información se registre en el Sistema y que la dirección provista por la persona registrada sea auténtica.

(6) El Departamento de Corrección y Rehabilitación, además, notificará al ofensor sexual sobre la obligación de informar cualquier cambio en su nombre, en la dirección de su residencia, dirección de empleo, cambio en su estatus de estudiante o de empleado a la Comandancia de la Policía de la jurisdicción donde reside, trabaje o estudie dentro de un término de tres (3) días laborables de ocurrir el mismo. La Comandancia de la Policía que reciba dicha información deberá proveer la misma inmediatamente a las otras Comandancias de la Policía o a las otras jurisdicciones donde el ofensor sexual esté obligado a registrarse y deberá asegurarse que esta información se registre en el Sistema.

(7) El Departamento de Corrección y Rehabilitación u otra agencia a la que esté sujeto hará constar por escrito que informó y explicó a la persona registrada lo relativo a la prohibición del establecimiento de su residencia, así como su obligación de notificar cualquier cambio de nombre, de dirección residencial o de empleo, o en su estatus de estudiante o de empleado a



tenor con lo establecido en los incisos anteriores de esta Sección. Dicho documento deberá ser leído y estar firmado por la persona obligada a registrarse. Una copia del mismo será retenida en el Departamento de Corrección y Rehabilitación u otra agencia a la cual esté sujeto; otra copia será remitida al Sistema (el cual tendrá que tenerla disponible en forma electrónica en su base de datos a la Comandancia de la Policía correspondiente); otra será enviada a la División de Delitos Sexuales de la Policía de Puerto Rico, y otra se le entregará a la persona convicta. Si la persona incumple con la prohibición en torno al establecimiento de su residencia o la obligación de notificar los cambios de nombre, de dirección residencial o de empleo o en su estatus de estudiante o de empleado, estará sujeta a lo dispuesto en el Artículo 10 de la Ley Núm. 266. El Departamento de Corrección y Rehabilitación será responsable de mantener actualizados los récords, mediante la entrada de los datos correspondientes, tales como: la fecha de notificación, fecha de salida, dirección y otros datos esenciales que deben suministrar las personas sujetas al registro, según dispone la Ley Núm. 266.

(8) Oficina de Récord Penal

(i) El personal de la Unidad de Récords Penales de cada institución inicialmente identificará el expediente criminal de cada miembro de la población correccional sentenciado por los delitos incluidos en la Ley Núm. 266.

(a) El sello "Ley Núm. 266" se ubicará en la parte superior derecha de la carátula del expediente criminal.

(ii) Si se fuera a cambiar el cartapacio, crear o añadir un tomo adicional, se procederá a identificar el mismo de igual forma.

(9). Proceso de Orientación

(i) El técnico de servicios socio penales a cargo del caso orientará a la persona confinada sobre la existencia de la Ley Núm. 266, disposiciones, responsabilidades y posibles consecuencias de incumplir con las mismas. Esta orientación se ofrecerá a toda persona confinada que sea reintegrada a la libre comunidad bajo las siguientes condiciones: cumpla sentencia, sea integrada a algún programa de desvío del Departamento de Corrección y Rehabilitación o sea integrada al programa de libertad bajo palabra, sea ingresada a los Hogares de Adaptación Social y/o Centros de Tratamiento Residencial. La persona confinada firmará la certificación de orientación y se archivará en el expediente.

(ii) El técnico de servicios socio penales a cargo del caso de cada Oficina Local del Programa de Comunidad orientará a la persona convicta al momento de la entrevista presentencia sobre la Ley Núm. 266.

JZNE

- (iii) El técnico de servicios socio penales cumplimentará la información solicitada en la Certificación del Registro de Personas Convictas por Delitos Sexuales y Abuso Contra Menores.
- (iv) Una vez cumplimentada la certificación de orientación será distribuida de la siguiente manera:

(a) Miembros de la población correccional que cumplieron Sentencia.

- 1) Original permanecerá en el expediente criminal.
- 2) Copia al miembro de la población correccional.
- 3) Copia a la Oficina de Récord Penales de nivel Central.

(b) Miembros de la Población Correccional en Libertad a Prueba, Libertad Bajo Palabra y Supervisión Electrónica.

- 1) Original permanecerá en el expediente del probando.
- 2) Copia a la Oficina de Comunidad de Nivel Central y ésta lo enviará al Coordinador de Nivel Central de la Policía de Puerto Rico.
- 3) Copia al probando.

(c) Miembros de la población correccional en Programas de Desvío y Comunitarios, Hogares de Adaptación Social y Centros de Tratamiento Residencial.

- 1) Original permanecerá en expediente criminal.
- 2) Copia a la Oficina de Record del Nivel Central y éste, a su vez, a la Policía de Puerto Rico.
- 3) Copia al miembro de la población correccional.

(10) Proceso de Integración

- (i) Hogares de Adaptación Social y Centros de Tratamiento Residencial, Programas de Desvío y Comunitarios (incluyendo supervisión electrónica).

JRNE

El técnico de servicios socio penales designado en cada institución correccional cumplimentará la Certificación de Registro de Personas Convictas por Delitos Sexuales y Abuso Contra Menores al momento de otorgársele el privilegio.

- (ii) En los casos de los Probandos y Liberandos bajo el Convenio de Pacto Interestatal (Reciprocidad) se cumplimentará al momento de reportarse para ser supervisado.
- (iii) Una vez cumplimentada la Certificación de Registro será distribuida de la misma forma que se describe en el proceso de orientación del inciso (9) de éste artículo.
- (iv) Habiéndose concluido los procesos de orientación se le entregará copia de la certificación a la persona ofensora sexual convicta, quien la llevará a la Comandancia del área de su residencia y la entregará al Coordinador de Ley Núm. 266. Éste lo incluirá en el registro, firmará la certificación y se la devolverá a la persona ofensora sexual convicta para que la lleve al técnico sociopenal que refiere el caso.

#### (11) Información al Sistema

- (i) Copia de los documentos especificados en este artículo deberán ser sometidos al Sistema.
- (ii) El personal designado en cada oficina actualizará el Registro y verificará información, tal como: nombre con sus dos apellidos, raza, sexo, lugar de nacimiento, tipo de delito e incluirá fecha de salida y fecha que cumple el término en el Registro.
- (iii) La Oficina de Réconds y Documentos de nivel central será responsable de verificar y actualizar la entrada de datos al Sistema de todos los casos cumplidos, la fecha de salida y la fecha que cumple el término.
- (iv) La Oficina de Programas de Desvíos y Comunitarios a nivel central verificará y actualizará la información de los confinados que sean integrados a estos programas.
- (v) El Programa de Comunidad a nivel central verificará y actualizará los datos del programa de supervisión electrónica, libertad a prueba y libertad bajo palabra. Incluirá la fecha de salida y la fecha en que cumple el término.
- (vi) Cuando la persona confinada reingresa al sistema correccional por

JRNF

violación de condiciones, será responsabilidad de los oficiales correccionales del área de admisiones en los Centros de Ingreso notificar al Sistema sobre dicho reingreso.

(12) Las personas ofensoras sexuales de otros estados, territorios o jurisdicciones, se evaluarán antes de entrar a Puerto Rico por el Departamento de Corrección y Rehabilitación por medio de su Oficina de Probatoria. Una vez el Departamento de Corrección y Rehabilitación remita al Sistema la información provista en el inciso (7) de este artículo y entre todos los datos necesarios en el Sistema, la información estará disponible de forma inmediata a través de terminales de computadora, configurados en la red de telecomunicaciones del Sistema para uso de la Comandancia de la Policía de la jurisdicción donde va a residir la persona.

#### **Deberes de la Junta de Libertad Bajo Palabra:**

(1) Al considerar un caso, la Junta tendrá el informe de libertad bajo palabra sometido por el Departamento de Corrección y Rehabilitación, el cual deberá incluir evidencia de que el confinado fue inscrito en el Registro de Personas Convictas por Delitos Sexuales y Abuso Contra Menores. De no cumplirse con este requisito, no se concederá la libertad bajo palabra.

(2) La Junta notificará por escrito al Director del Programa de Comunidad cuando concede libertad bajo palabra a una persona confinada que esté en el Registro, en un término no mayor de tres (3) días calendario.

#### **Deberes del Sistema de Información de Justicia Criminal:**

(1) El Sistema deberá confirmar la existencia de las personas referidas por el Ministerio Público en el Record Criminal Computadorizado ("RCC") del estado. De no existir en el mismo, deberá efectuar o procurar la entrada correspondiente al RCC y luego proceder a entrarlo en el Registro.

(2) Efectuará el proceso correspondiente, de manera que el Registro pueda ser publicado por Internet y estar disponible al público en general y a todas las jurisdicciones de los Estados Unidos.

(3) El Sistema proveerá al Negociado Federal de Investigaciones ("Federal Bureau of Investigations"), inmediatamente, la información sobre el nombre, seudónimos, foto actualizada descripción física, dirección residencial y postal, delito por el cual se incluye en el Registro, huellas dactilares y de la palma de la mano y toda información adicional recopilada, así como los cambios de nombre, de dirección, en su estatus como estudiante o empleado cuando los hubiere. Las Comandancias de la Policía deberán notificar y actualizar, a través de terminales de computadora configuradas a la red de telecomunicaciones del Sistema, todos los récords correspondientes en el Registro con los cambios de nombre, de la dirección residencial, en su estatus como estudiante o de empleado de las personas registradas según dispone la Ley. Si la

RNF

persona registrada se traslada a los Estados Unidos el Sistema, dentro de los próximos tres (3) días, luego de haber recibido la información, deberá notificarlo a la agencia designada en el lugar, si alguna, para administrar un registro similar al creado en virtud de la Ley Núm. 266.

El sistema deberá realizar las gestiones pertinentes para que el Registro se publique en uno de los periódicos de circulación general de Puerto Rico, al menos una vez al año. La siguiente información no será divulgada al público:

- (a) La identidad de la víctima.
- (b) El seguro social de la persona ofensora sexual.
- (c) Cualquier referencia a arrestos de la persona ofensora sexual que no resultaron en convicción.
- (d) El número de pasaporte de la persona ofensora sexual o de su documento de inmigración.
- (e) La dirección de Internet ("website"), el correo electrónico de la persona ofensora sexual y el nombre de usuario ("username") que ésta utilice como identificación en las redes sociales.
- (f) Cualquier otra información exceptuada de publicación, según se disponga mediante reglamentación al Sistema.

12NF  
Para fines de la información presentada en el portal de Internet, el Sistema identificará en una clase aparte a las personas convictas por el delito de maltrato a menores establecidos en la Ley Núm.246-2011, cuando se incurra en conducta constitutiva de abuso sexual. El portal de Internet incluirá, enlaces a recursos educativos sobre la protección de los ciudadanos contra los ofensores sexuales, así como información sobre cómo mantener la seguridad en su comunidad. Además, la página de Internet incluirá las instrucciones para solicitar la corrección de información errónea.

La página de Internet advertirá que la información allí suministrada no podrá utilizarse de forma ilegal para herir, acosar o cometer delito contra ningún individuo nombrado en el Registro que resida, trabaje o estudie en la dirección registrada. La advertencia informará que tal acción podrá conllevar penalidades civiles o criminales. Además, se advertirá que de ser necesario el uso de esta información, para alguna acción legal adicional, será requerido validar la misma con el Sistema antes de proceder a su uso.

#### **Artículo 8. Obligaciones de la Persona Sujeta al Registro**

(1) La persona ofensora sexual tendrá que registrarse y mantener su información actualizada en la Comandancia de la Policía de la jurisdicción donde mantenga su residencia. De darse el caso que la persona ofensora sexual trabaje o estudie fuera de la jurisdicción de Puerto Rico, deberá registrarse en el estado o territorio de los Estados Unidos de América en el que estudie o trabaje. Para propósitos de su registro inicial, la persona ofensora sexual también se registrará en la jurisdicción donde resultare convicta, si la misma fuese distinta de la jurisdicción donde tuviere su residencia.



(2) La persona ofensora sexual deberá realizar su registro inicial dentro del término de tres (3) días laborables contados a partir de su excarcelación o de comenzar a disfrutar de los beneficios de libertad a prueba, libertad bajo palabra, o de comenzar a participar en un programa de desvío, tratamiento o rehabilitación establecido por el Departamento de Corrección y Rehabilitación.

(3) La persona ofensora sexual según dispone la Ley Núm. 266, como parte del proceso de inclusión en el Registro, proporcionará la siguiente información: nombre (incluyendo seudónimos o alias utilizados); número de seguro social; fecha de nacimiento; números de teléfono; correo electrónico; dirección de Internet; designación que utilice como medio de identificación en redes sociales en los sitios de Internet; dirección de cada residencia en la cual reside o tendrá su residencia, lugar habitado en los últimos diez (10) años; si posee alguna licencia profesional y el número de la misma; nombre y dirección de cualquier lugar donde es o será empleado, o ha trabajado en los últimos diez (10) años; nombre y dirección de cualquier institución donde haya estudiado, estudia o estudiará, número de tablilla y descripción de cualquier vehículo que posea o conduzca, incluyendo embarcaciones o avionetas, entre otros, y cualquier otra información requerida mediante reglamentación por el Sistema. En caso de que la persona ofensora sexual no tenga un hogar o una dirección física fija deberá proveer el nombre, descripción o localización física del lugar donde vive o pernocta habitualmente incluyendo, pero sin limitarse a, un parque, una calle, albergue u otro lugar similar.

IRNE  
(4) La persona ofensora sexual deberá notificar por sí misma a la Comandancia de la Policía, de la jurisdicción donde reside, cualquier cambio en su nombre, información vehicular, dirección temporal o permanente de su residencia, de su empleo o de su estatus de estudiante, dentro de un término de tres (3) días laborables de ocurrir dicho cambio; o en el caso de una persona de otro país que haya sido convicta por delitos sexuales o abuso contra menores por un tribunal de su país, federal, militar o estatal que establezca su residencia en Puerto Rico, o que por razón de trabajo o estudio se encuentre en Puerto Rico, aunque su intención no sea la de establecer residencia, y tiene la obligación de registrarse, deberá cumplimentar el registro dentro de los siguientes tres (3) días de haber llegado a Puerto Rico.

(5) Cuando la persona ofensora sexual tenga la intención de cambiar su residencia, empleo o estudio fuera de la jurisdicción de los Estados Unidos, deberá notificar dicha situación personalmente a la Comandancia de la Policía correspondiente, incluyendo el lugar de destino y cualquier otra información que mediante reglamento se establezca, por lo menos veintiún (21) días antes de ocurrir el cambio o viaje, salvo situaciones de emergencia, las cuales deberán ser establecidas por la Policía de Puerto Rico mediante la reglamentación correspondiente.

  
(6) En los casos en que la persona ofensora sexual haya notificado un viaje, cambio de residencia, trabajo o escuela hacia otra jurisdicción fuera de los Estados Unidos, conforme a lo establecido en el párrafo anterior, dicha información tendrá que remitirse al Sistema y al Cuerpo de Alguaciles de los Estados Unidos ("U.S. Marshals Service") inmediatamente.

(7) Será condición para disfrutar de los beneficios de libertad a prueba o libertad bajo palabra, o para participar de un programa de desvío, tratamiento o rehabilitación establecido por el Departamento de Corrección y Rehabilitación cumplir con los requisitos de registro que establece la Ley Núm. 266. El incumplimiento de cualquier obligación o requisito de registro impuesto en dicha Ley será causa para la revocación de estos beneficios.

(8) Si la persona ofensora sexual se ocultare incumpliendo con su deber de ofrecer la información que le requieren la Ley Núm. 266 y este Reglamento o cualquier otra disposición aplicable, se notificará de inmediato al Cuerpo de Alguaciles de los Estados Unidos ("U.S. Marshals Service").

(9) La persona ofensora sexual se presentará ante la Comandancia de la Policía, de la jurisdicción donde reside, para actualizar y verificar la información contenida en el Registro y tomarse una fotografía y huella digital o de la palma de la mano:

- (i) Anualmente, si la persona convicta es una Ofensora Sexual Tipo I;
- (ii) Cada seis (6) meses, si la persona convicta es una Ofensora Sexual Tipo II; y
- (iii) Cada tres (3) meses, si la persona convicta es una Ofensora Sexual Tipo III.

La Policía verificará anualmente la veracidad de la información provista por la persona ofensora sexual. La Policía podrá, además, efectuar visitas de cotejo en periodos menores a los antes especificados cuando por confidencia u otro medio obtenga información de que La persona ofensora ha cambiado residencia, trabajo o lugar de estudio sin haber cumplido con la notificación requerida por la Ley Núm. 266.

A estos fines, la persona ofensora sexual llenará el formulario que le provea la Comandancia de la Policía, de acuerdo al procedimiento establecido mediante reglamentación adoptada por el Sistema, en coordinación con la Policía de Puerto Rico.

En los casos en que sea imposible que la persona ofensora sexual se presente por sí misma a la Comandancia de la Policía en los términos antes dispuestos, por estar hospitalizada o por otra causa justificada, ésta se lo notificará a la Comandancia de la Policía de su jurisdicción a la mayor brevedad posible, la cual analizará el pedido y -de entenderlo meritorio- reprogramará la comparecencia de la persona ofensora sexual.

(10) La persona ofensora sexual deberá mantenerse inscrita en el Registro y cumplirá con los requisitos establecidos en la Ley Núm. 266, durante los siguientes términos:

- (i) Quince (15) años, si la persona convicta es una Ofensora Sexual Tipo I;
- (ii) Veinticinco (25) años, si la persona convicta es una Ofensora Sexual Tipo II; y

(iii) De por vida, si la persona convicta es una Ofensora Sexual Tipo III.

Los términos aquí dispuestos empezarán a contar desde que la persona ofensora sexual sea excarcelada, por haber cumplido la pena de reclusión impuesta y el Departamento de Corrección y Rehabilitación notifique su inclusión en el Registro. En los casos del disfrute de los beneficios de libertad a prueba, libertad bajo palabra o participación de un programa de desvío, tratamiento o rehabilitación, el término de inclusión en el Registro comenzará a contar desde que se emite la sentencia, resolución o determinación para participar en dichos programas y se notifique su inclusión al Registro.

(11) En el caso de la persona Ofensora Sexual Tipo I, la información podrá ser eliminada del Registro previo a que transcurra el término de quince (15) años antes dispuesto, sujeto a que mantenga un récord negativo de antecedentes penales por un término de diez (10) años. El Tribunal deberá indicar en su Orden o Resolución si la información puede ser mantenida sellada o confidencial para propósitos de reincidencia.

(12) Para fines de este Artículo, mantener un récord negativo de antecedentes penales significa que la persona cumple los siguientes requisitos:

- JRNF
- (i) no ha sido convicta por ningún delito grave, o por un delito sexual durante el término establecido en el párrafo anterior;
  - (ii) completa satisfactoriamente cualquier período de libertad supervisada, probatoria, o libertad bajo palabra; y
  - (iii) completa satisfactoriamente un programa de tratamiento y rehabilitación para ofensores sexuales, dado por aquellos establecimientos certificados y autorizados a ofrecer dichos programas por el Secretario de Corrección y Rehabilitación.

Disponiéndose que las eliminaciones no serán automáticas y deberán ser autorizadas por el Tribunal correspondiente, tomando en consideración al término mínimo de diez (10) años antes mencionado.

En los casos de programas de desvío, tratamiento o rehabilitación establecidos por el Departamento de Corrección y Rehabilitación, una vez la persona acusada cumpla con las condiciones impuestas por el Tribunal y éste ordene el sobreseimiento de la acción criminal, según lo disponen las leyes pertinentes a estos programas, el Sistema eliminará la inscripción de la persona acusada en el Registro aquí establecido.

No obstante lo antes dispuesto, en los casos en que la persona ofensora sexual sea un testigo protegido o un informante del Gobierno de Puerto Rico o de los Estados Unidos de América, el Secretario del Departamento de Justicia de Puerto Rico, según lo entienda pertinente, podrá



proteger la confidencialidad de la identidad y localización de dicha persona.

Por otro lado, en los casos de reincidencia de depredadores sexuales y en aquellos casos en que por la naturaleza del delito o las circunstancias en que se comete, así lo determine el tribunal, se ordenará que dos profesionales especializados en ciencias de la conducta humana y problemas sexuales examinen a la persona convicta para determinar si ésta tiene una tendencia irreprimida de cometer delitos sexuales por sufrir de un desorden mental o de personalidad que la convierte en una amenaza para la comunidad. Si se determinare que la persona sufre de un desorden mental o de personalidad y se declarara delincuente sexual peligrosa, ésta se tendrá que registrar conforme lo dispone la Ley Núm.266 y este reglamento y deberá notificar cada noventa (90) días a la Comandancia de la Policía de la jurisdicción donde reside, su dirección o informar que no ha habido cambio en ella, siguiendo el procedimiento establecido en este reglamento. En el Registro se incluirá también la información sobre rasgos físicos que identifiquen a la persona delincuente sexual peligrosa, su fecha y lugar de nacimiento, número de seguro social, lugar de trabajo e historial delictivo.

#### **Artículo 9      Notificación a las Agencias del Orden Público y a la Comunidad**

La información que posee el Sistema sobre una persona registrada, según dispone la Ley Núm. 266, será suministrada a las agencias del orden público y a las agencias estatales o federales en el desempeño de sus funciones, incluyendo al Departamento de la Vivienda y al Departamento de la Familia de Puerto Rico.

IRNF

También se le proveerá a toda persona, compañía u organización que así lo solicite por escrito y a las personas o instituciones privadas para las cuales esta información es de interés por la naturaleza de las actividades que llevan a cabo, ante la amenaza y el peligro que pueden representar para ellas las personas que cometen algunos de los delitos enumerados en la Ley Núm. 266. Esto comprende, sin que se entienda como una limitación, a la víctima y sus familiares, las escuelas, las instituciones, y establecimientos de cuidado de niños, las instalaciones recreativas, las instituciones para niños y mujeres maltratados, a cada jurisdicción donde el ofensor sexual tenga su residencia, trabaje o estudie, y donde un cambio de residencia, trabajo o escuela ocurra; y a las agencias responsables de llevar a cabo las verificaciones de antecedentes necesarias para obtener un empleo, según la Sección 3 del "National Child Protection Act of 1993" (42 U.S.C. 5119a).

El Sistema aprobará la reglamentación necesaria para que la información esté disponible al público. En estos casos, la información registrada en el Sistema será provista por la Policía de Puerto Rico. El nombre de la víctima del delito no podrá ser revelado.

La información que posee el Registro se remitirá electrónicamente por el Sistema al "National Sex Offender Registry" ("NSOR") del Negociado Federal de Investigaciones ("Federal Bureau of Investigation") o al Banco de Datos correspondiente.



## **Artículo 10 Procedimiento para Solicitud de Información por parte del Público**

El trámite para que el público en general solicite la información contenida en el Registro será el siguiente:

(1) Toda persona, personas o instituciones que interesen información del Registro deberá(n) solicitarlo por escrito a la Comandancia de Área que corresponda.

(2) La solicitud, que constará de original y copia, debe especificar el propósito por el cual se interesa la información. Dicha solicitud se mantendrá en la Policía de Puerto Rico y una copia se le entregará al solicitante.

(3) El Coordinador cotejará si la persona sobre la cual se solicita la información aparece registrada. Una vez verificada la información, hará el escrito correspondiente indicando que la persona sobre la cual se solicita la información posee residencia en dicha área.

(4) La información solicitada por escrito deberá ser contestada en un término no mayor de cinco (5) días laborables.

(5) El Formulario PPR-202 "Información del Registro de Ofensores Sexuales" contendrá el sello oficial de la Policía de Puerto Rico y la firma del Comandante de Área. Será entregada al solicitante y se obtendrá un recibo de evidencia de entrega, el cual será archivado por un término de tres (3) años.

(6) Toda persona que cuente con servicio de Internet puede acceder la página del Sistema para obtener visualmente la información del Registro.

## **Artículo 11. Notificación del Reglamento a las personas ofensoras sexuales registradas**

Una vez entre en vigor este Reglamento, será deber del Sistema proveer una copia del mismo a todos las personas ofensoras sexuales que se encuentren registrados.

## **Artículo 12. Penalidades**

Toda persona que infrinja las disposiciones de la Ley Núm. 266 las cuales han sido incorporadas a este reglamento, incurrirá en delito grave y convicta que fuere será sancionada con pena de reclusión de dos años o pena de multa que no excederá de seis mil dólares o ambas penas a discreción del tribunal. Toda multa impuesta en virtud de la Ley Núm. 266, revertirá al Sistema de Justicia Criminal para asegurar la efectiva consecución de su funcionamiento.

### Artículo 13. Cláusula de Separabilidad

Si cualquier palabra, oración, inciso, artículo, sección o parte de este Reglamento fuese declarada inconstitucional o nula por un tribunal, tal declaración no afectará, menoscabará o invalidará las restantes disposiciones y partes del mismo, sino que su efecto se limitará a la palabra, inciso, oración, sección o parte específica declarada inconstitucional o nula.

### Artículo 14. Derogación

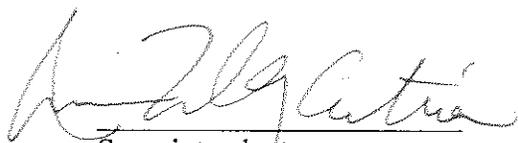
Este Reglamento deroga el Reglamento para el Registro de Personas Convictas por Delitos Sexuales y Abuso Contra Menores (Ley Núm. 266 de 9 de septiembre de 2004), Reglamento Núm. 7131, Policía de Puerto Rico (5 de abril de 2006), así como cualquier otro reglamento, regla, orden administrativa, carta circular, memorando, comunicación escrita o instrucción anterior que esté en contravención con este Reglamento.

### Artículo 15. Vigencia

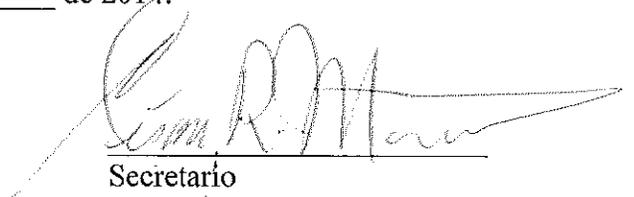
Este Reglamento comenzará a regir a los treinta (30) días después de haberse presentado en el Departamento de Estado, conforme a las disposiciones de la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada.

### Artículo 16. Aprobación

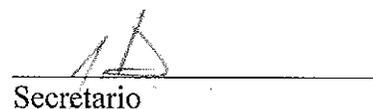
Aprobado en San Juan, Puerto Rico, hoy 28 de enero de 2014.



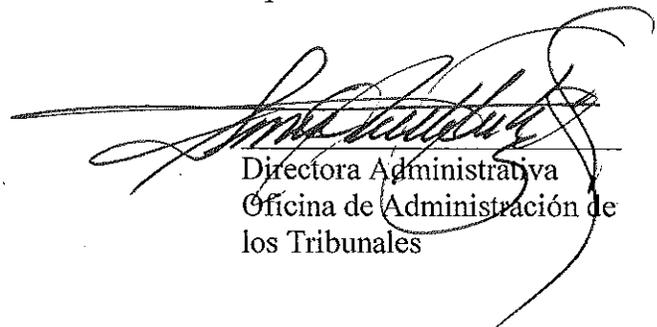
Superintendente  
Policía de Puerto Rico



Secretario  
Departamento Justicia



Secretario  
Departamento de Corrección y Rehabilitación



Directora Administrativa  
Oficina de Administración de  
los Tribunales



Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
DEPARTAMENTO DE JUSTICIA  
Apartado 9020192, San Juan, PR 00902-0192

LCDO. LUIS SÁNCHEZ BETANCES  
SECRETARIO DE JUSTICIA

TEL (787) 721-7700  
FAX (787) 724-4770

#### AVISO SOBRE LA ADOPCIÓN DE NUEVO REGLAMENTO

Se notifica al público en general que el Secretario de Justicia se propone promulgar el reglamento conocido como **"REGLAMENTO PARA EL REGISTRO DE PERSONAS CONVICTAS POR DELITOS SEXUALES Y ABUSO CONTRA MENORES"**.

Este Reglamento se adopta conforme a las disposiciones de la Ley Núm. 266-2004, según enmendada, conocida como "Ley de Registro de Personas Convictas por Delitos Sexuales y Abuso Contra Menores"; la Ley Núm. 129 de 30 de junio de 1977, según enmendada, la cual creó el Sistema de Información de Justicia Criminal, adscrito al Departamento de Justicia; la Ley Pública Núm. 109-248, conocida como "Adam Walsh Child Protection and Safety Act of 2006", también conocida como "Sex Offender Registration and Notification Act" ("Ley Pública 109-248"), 120 Stat. 587, 600 (27 de julio de 2006), 42 U.S.C.A. §§ 16901 *et seq.*, que fuera precedida por la Ley Pública Núm. 103-322, conocida como "Jacob Wetterling Crimes Against Children and Sexually Violent Offender Registration Act, según enmendada por Megans Law ("Ley Pública 103-322"), 108 Stat. 2038 (13 de septiembre de 1994), 42 U.S.C. §§ 14071 *et seq.*, y la Ley Pública Núm. 104-236, conocida como "Pam Lychner Sexual Offender Tracking and Identification Act ("Ley Pública 104-236") 110 Stat. 3094, (3 de octubre de 1996), 42 USC §§ 140721 *et seq.*; y la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, conocida como "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme".

En cumplimiento con las disposiciones de la Ley Núm. 170, el texto del Reglamento está disponible para inspección por el público en la biblioteca del Departamento de Justicia, localizada en el noveno piso del Edificio Principal, situado en la Calle Olimpo 602, Miramar, Santurce, Puerto Rico, Tel. (787) 721-2900. El horario de trabajo del Departamento de Justicia es de 8:30 a.m. a 5:00 p.m. durante días laborables. El Reglamento también aparece publicado en la siguiente dirección de la página de Internet: [www.justicia.pr.gov](http://www.justicia.pr.gov).

Durante un período de treinta (30) días, a partir de la fecha de publicación de este aviso, cualquier persona interesada podrá presentar comentarios por escrito o solicitar una vista oral sobre el propuesto reglamento, con los fundamentos que a juicio del solicitante hagan necesaria la concesión de una vista oral, a la atención de la Lcda. Wilda J. Nin Pacheco, Ayudante Especial del Secretario de Justicia, PO Box 9020192, San Juan, Puerto Rico 00902-0192, o a través de correo electrónico a la siguiente dirección: [wnin@justicia.pr.gov](mailto:wnin@justicia.pr.gov).

En San Juan, Puerto Rico a 24 de octubre de 2013.

Luis Sánchez Betances  
Secretario de Justicia